

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 MAR 2023

Proceso N°. 11001400305020180098400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte pasiva interpusiera contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 (fl. 5 C. 4), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Edificio Ecuador Propiedad Horizontal en contra Luis Alberto Ortiz Gutiérrez, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, venció el 9 de mayo de 2020, que sin embargo tomando en consideración los términos suspendidos de la pandemia debido al Covid-19, la fecha de vencimiento para proferir la decisión se prorrogó hasta el día 14 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se perdió automáticamente la competencia.

Que el Despacho se abstuvo de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida ni tampoco envió el expediente al juez que le sigue en turno, sin embargo, resolvió sanear la nulidad de pleno derecho ocurrida con ocasión del vencimiento del término indicado en el mencionado artículo, argumentándose ello mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, de lo cual no es cierto, basta con leer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

En este caso observa el Despacho que no es procedente revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia, la providencia que data del 14 de julio de 2022, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto las nulidades procesales se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva

de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en esta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte pasiva presenta su inconformismo en el hecho de que, la nulidad por él invocada establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra saneada, como así se dejó claro en el auto recurrido, esta decisión fue sustentada y decidida en audiencia del pasado trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), audiencia a la que acudió el apoderado de la parte pasiva así como su poderdante, y en dicha oportunidad se les informó al respecto a las partes, quienes guardaron silencio por tal razón, la nulidad se declaró saneada. No siendo procedente en esta etapa, que el nuevo apoderado vuelva sobre el mismo tema, cuando el demandado actúa dentro del proceso y no la alegó, pese a que, en su debida oportunidad se puso en conocimiento y guardaron silencio.

Reforzando lo analizado anteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443-2019, declaró *“la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. SEGUNDO. -DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte ...,”*

Así, en diferentes providencias ha expresado en los casos en que se considerará saneada, y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Concluyéndose así, que el auto atacado se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, procesales y jurisprudenciales, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo, toda vez que se encuentra enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto recurrido de fecha 14 de julio de 2022.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias del todo el cuaderno 4, a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la parte pasiva en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 ibídem, luego de lo cual deberá enviarse el expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la remisión de todo el expediente, que se encuentra de forma digital a la Oficina Judicial-Reparto- a fin de que sea abonado al Juzgado 4 Civil del Circuito que ya conoció en pretérita oportunidad del recurso de apelación.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 075 de hoy
07 MAR 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

